



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000126-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515680714 - 6]

VISTO,

La Solicitud con sisgado N°515680714-0, de fecha 24 de enero del 2025, presentada por el servidor **WILMER ANTON MAYANGA**, a través de la cual solicita la renuncia al goce de la licencia sindical con goce de remuneraciones y a tiempo completo y así mismo la nulidad del acto administrativo que concede licencia sindical; la Resolución Directoral N°000439-2023-GR. LAMB/GERESA/HB. L/DE [4561981-4], de fecha 04 de septiembre del 2023, el Informe N°000132-2025-GR. LAMB/GERESA/HB. L/DE-RVJL [515680714 - 4], de fecha 12 de febrero del 2025, emitido por la unidad de asesoría legal, el Informe Técnico N°000066-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L-URH [515680714 - 5], de fecha 13 de febrero del 2025, emitido por la unidad de recursos humanos, y demás documentos que obran en el expediente administrativo.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 28 de la Constitución Política del Perú, se reconoce que el Estado garantiza el derecho a la libertad sindical, en conformidad con el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, artículo 51.- De la libertad sindical, que señala lo siguiente:

Que, libertad sindical comprende el derecho de los servidores civiles a constituir, afiliarse y desafiliarse a organizaciones sindicales del ámbito que estimen conveniente. Asimismo, las organizaciones sindicales tienen el derecho de elegir a sus representantes, redactar sus estatutos, formar parte de organizaciones sindicales de grado superior, disolverse, organizar su administración, sus actividades y formular su programa de acción. La libertad sindical también se manifiesta en el derecho a desarrollar libremente actividades sindicales en procura de la defensa de sus intereses.

Que, el artículo el artículo 61; del referido cuerpo legal, respecto a las licencias sindicales refiere lo siguiente: El convenio colectivo podrá contener las estipulaciones tendientes a facilitar las actividades sindicales en lo relativo a reuniones, comunicaciones, permisos y licencias sindicales, las mismas que configuran un supuesto de suspensión imperfecta del servicio civil, de acuerdo con el literal d) del numeral 47.2 del artículo 47 de la Ley. A falta de acuerdo, las entidades públicas solo están obligadas a otorgar permisos o licencias sindicales para actos de concurrencia obligatoria hasta un límite de 30 días calendario por año y por dirigente. El límite de treinta (30) días calendario al año por dirigente no se aplicará cuando exista convenio colectivo o costumbre más favorable.

Que, el artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, establece la obligación del empleador de conceder permisos remunerados para la asistencia a actos de concurrencia obligatoria, a favor de determinados dirigentes sindicales (secretario general, secretario adjunto, secretario de defensa y secretario de organización), hasta un límite de 30 días naturales, por año calendario, salvo que exista costumbre o convenio colectivo más favorable [...]; siendo así nuestra institución otorgo licencia sindical con goce de remuneraciones y a tiempo completo al servidor WILMER ANTON MAYANGA, en su calidad de Secretario Nacional de Defensa del CEN- CONFENUTSSA, a efectos de ejercer su representación en el cargo desde el 06 de marzo del 2023, hasta el 03 de septiembre del 2026, a través de la Resolución Directoral N°000439-2023-GR. LAMB/GERESA/HB.L/DE [4561981-4], de fecha 04 de septiembre del 2023.

Que, para nuestra doctrina la licencia sindical, Según Etala: "es la suspensión de ciertos efectos del contrato de trabajo que se verifican sin necesidad de autorización del empleador; cuando las obligaciones derivadas del cargo que el representante desempeña, exigen una dedicación exclusiva a su función que resulta de hecho incompatible con el cumplimiento simultáneo de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo (2001: 213)". A su vez, Haro nos dice que "La licencia sindical es la facultad que tienen los trabajadores de ausentarse de sus labores en su centro de trabajo para ejercer las funciones inherentes a su responsabilidad sindical" (2004: 155).

Que, la Recomendación N°143 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante OIT) considera



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000126-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515680714 - 6]

el permiso sindical como una de las facilidades que debe otorgarse a los representantes de los trabajadores para desempeñar eficazmente sus tareas de representación, sin pérdida de salario ni de prestaciones u otras ventajas sociales (párrafo 10, apartado 1).

Que, el servidor, presenta solicitud con sisgado N°515680714-0, de fecha 24 de enero del 2025, mediante la cual su pretensión versa en dejar sin efecto la Resolución Directoral N°000439-2023-GR. LAMB/GERESA/HB. L/DE [4561981-4], y declarar la nulidad del mismo acto administrativo; todo ello **en base a su renuncia irrevocable al cargo de secretario nacional de Defensa.**

Que, al respecto la unidad de asesoría legal a través de informe N°000132-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE-RVJL [515680714 - 4], de fecha 12 de febrero del 2025, sostiene lo siguiente:

Por su parte la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, ha señalado: “[...] en el tema de las licencias sindicales no nos encontramos ante una facultad del empleador, quien en ejercicio de su poder de dirección podría autorizarlas o denegarlas sino que por mandato imperativo de la ley se encuentra obligado a otorgarlas siempre que estén referidos a asistir a reuniones, cursos de formación, seminarios, congresos y conferencias sindicales (2014).” En consecuencia, podemos afirmar la licencia sindical no es una potestad del empleador sino UN DERECHO DE LOS DIRIGENTES SINDICALES que debe ser respetado por su principal.

En ese orden de ideas, tomando como premisa que la licencia sindical es un derecho de los dirigentes sindicales, significa que éste no está supeditado a la voluntad del empleador, sino que, por el contrario, **se encuentra supeditado a la condición de dirigente sindical con el respectivo reconocimiento formal por las autoridades competentes.**

Que, la unidad de asesoría legal en el informe citado líneas arriba, considera que lo solicitado por el recurrente, referente a la renuncia del derecho de licencia sindical es plenamente válida y atendible, razón por la cual se deberá declarar **FUNDADO** su pedido, ya que con la renuncia irrevocable al cargo de dirigente sindical, ha desaparecido la condición como Secretario Nacional de Defensa, por tanto no podría seguir asistiéndole el derecho a licencia sindical con goce de remuneraciones y a tiempo completo y en consecuencia de ello **DEJAR SIN EFECTO**, la Resolución Directoral N°000439-2023-GR. LAMB/GERESA/HB. L/DE [4561981-4].

Que, el servidor solicita se declare la Nulidad de la Resolución Directoral N°000439-2023-GR. LAMB/GERESA/HB. L/DE [4561981-4], sin embargo no se ha expresado causal alguna que genere motivo formal y real para su nulidad, lo cual conllevaría como consecuencia jurídica que no se desarrollen los efectos jurídicos que generó en su momento la licencia sindical; es decir, que el recurrente no habría podido ausentarse de su centro de labores en mérito a su condición de dirigente, y consecuentemente, debió haber asistido a sus labores diariamente, lo cual no es una acciones validas ni tampoco el recurrente está pretendiendo esas consecuencia; por lo que dicho extremos debe declararse **IMPROCEDENTE** de plano por no corresponder.

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ordenanza Regional N°005-2018-GR. LAMB/CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Lambayeque, y; en uso de las facultades conferidas por la RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°000019-2025-GR. LAMB/GGR [515648983 - 3], de fecha 04 de enero de 2025, que resuelve en su Artículo Primero: DESIGNAR al Méd. WILTON RUBÉN ROJAS RUIZ, a partir del 6 de enero de 2025, en el cargo de confianza de Director del Hospital Belén de Lambayeque del Gobierno Regional Lambayeque;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- ACEPTAR la renuncia a la licencia sindical con goce de remuneraciones y a tiempo completo otorgada a favor del servidor **WILMER ANTON MAYANGA**, a través de la Resolución Directoral



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000126-2025-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [515680714 - 6]

N°000439-2023-GR. LAMB/GERESA/HB. L/DE, de fecha 04 de septiembre del 2023, por haber renunciado irrevocablemente a su condición de Secretario Nacional de Defensa del CEN-CONFENUTSSA.

ARTICULO 2°. - **DEJAR SIN EFECTO**, con eficacia anticipada al 22 de enero del 2025, la Resolución Directoral N°000439-2023-GR. LAMB/GERESA/HB. L/DE, de fecha 04 de septiembre del 2023, que concede licencia sindical con goce de remuneraciones y a tiempo completo otorgada a favor del servidor **WILMER ANTON MAYANGA**.

ARTÍCULO 3°. - **DECLARAR IMPROCEDENTE** la Nulidad de la Resolución Directoral N°000439-2023-GR. LAMB/GERESA/HB. L/DE [4561981-4], por no haberse configurado causal expresa contemplada en la normativa vigente.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los interesados, a las áreas administrativas pertinentes y publicar en el portal Institucional, con arreglo a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-



Firmado digitalmente

WILTON RUBEN ROJAS RUIZ

DIRECTOR DEL HOSPITAL BELÉN LAMBAYEQUE

Fecha y hora de proceso: 21/02/2025 - 10:00:28

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- 5.0 DIVISION DE ADMINISTRACION
OSCAR ANIBAL SILVA GUERRA
JEFE DIVISION DE ADMINISTRACION
14-02-2025 / 11:56:23

- 5.1 UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
NILO ELIAS MILLONES SENMACHE
JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
14-02-2025 / 11:46:26